



Santa Marta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA MARÍA LOPEZ LARA
DEMANDADO(S):	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA y PERSONAS INTERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00326-00

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que este despacho no está habilitado para ello, pese a que el expediente nos fue asignado por reparto, por las razones que pasan a exponerse:

- La demanda fue radicada el 18 de abril de 2022, correspondiente, previo sorteo, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, donde, por auto del 28 de abril de los corrientes, fue rechazado de plano por falta de competencia, disponiendo su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, en atención a que, según se desprende del certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, anexo al legajo, el avalúo del inmueble pretendido equivale a \$34.407.150, ubicándolo en el rango de mínima cuantía.
- Con posterioridad a ello, la demanda fue asignada al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA el 09 de mayo recién transcurrido, agencia judicial que, mediante auto del 02 de junio último, luego de una extensa disertación sobre las normas procesales que permiten definir la competencia en razón de la cuantía, decide rechazar de plano el expediente y remitirlo a los jueces municipales, sin exponer razones que sustentaran esa afirmación, pues en sus argumentos nada dijo acerca del avalúo del inmueble en cuestión y, lo que es más, ni siquiera se pronunció acerca del rechazo efectuado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Así las cosas, mediando un primer rechazo por competencia, si el JUZGADO SEXTO estimaba no ser competente por las mismas razones que generaron aquél, lo procedente era aplicar las reglas referidas al CONFLICTO DE COMPETENCIA a que se refiere el art. 139 del estatuto procesal vigente, evitando de esa manera quebrantar las garantías al debido proceso que asiste a los accionantes, por lo que este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento, devolver el expediente al JUZGADO SEXTO para lo de su competencia y cancelar la radicación que nos fue asignada.

Por lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER INMEDIATAMENTE el expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este despacho y el registro en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8.
DEMANDADO(S):	JOSE DUBIER ARIAS GARCIA C.C. Nro. 6.283.788
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00306-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

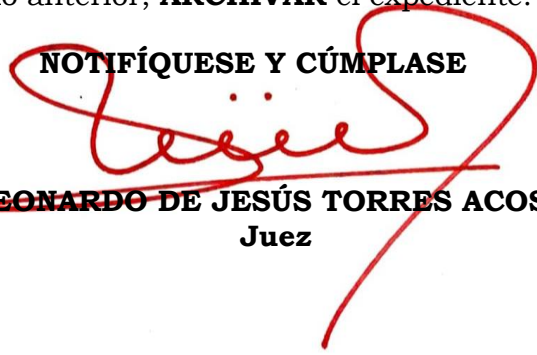
PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas EOQ-573, marca CHEVROLET, modelo 2018, línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, Nro. de chasis 3GNCJ8EE9JL280901, Nro. de motor CJL280901*, serie 3GNCJ8EE9JL280901, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ C.C.Nro.860.002.964-4
DEMANDADO(S):	MAICOLLIN CORREA CARRASQUEL. C.C. Nro.1.082.868.538
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00408-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 13 de julio de 2022

REFERENCIA:	LIQUIDATORIO – PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE(S):	ALBERTO ENRIQUE, ADOLFO IGNACIO y NEFTALI TOLEDO ZÚÑIGA, FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURÁN
CAUSANTE(S):	AURA DOLORES ZÚÑIGA MANJARRES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00617-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente, pues únicamente se allega es un estado de cuenta emitido por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta.
- Se enumera entre los demandantes al señor FRANKLIN TOLEDO DURAN, empero no se allega su registro civil de nacimiento a efectos de determinar su legitimación para intervenir en el trámite.
- Se allega certificado de defunción de FRANKLIN ALFREDO ZÚÑIGA, pero no se especifica quien es esta persona ni la legitimación que pudiese haberle asistido en la actuación.
- El registro civil de nacimiento de ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZÚÑIGA no se digitalizó completo.
- No se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble cuya partición se reclama.
- No se aporta copia de la Escritura Pública Nro. 1589 del 13 de agosto de 2021, corrida ante la Notaría Segunda de Santa Marta.
- La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados y reconocidos en la sucesión inicial y no de manera genérica como quedó sentado en su encabezado.
- Aclárense las pretensiones, toda vez que de su lectura se advierte más el relato de hechos que el de unas peticiones concretas.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.



TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a RUTH ALICIA THOMAS CARRASCAL, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez